



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10814 Club Deportivo Linaje FC c. El Equipo del Pueblo S.A. Deportivo Independiente Medellín

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente:

D. Vitor Butruce, abogado en Río de Janeiro, Brasil

Árbitros:

D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina

D. Michele A.R. Bernasconi, abogado en Zúrich, Suiza

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Deportivo Linaje FC, Quibdó, Colombia

Representado por D. Santiago Casares y D. Rafael Trevisán, abogados en Buenos Aires, Argentina

– Apelante –

El Equipo del Pueblo S.A. Deportivo Independiente Medellín, Medellín, Colombia

Representado por Doña Melanie Schärer, abogada en Pfäffikon, Suiza

– Apelado –

I. LAS PARTES

1. Club Deportivo Linaje FC (el “Apelante” o “Linaje”) es un club de fútbol aficionado de Colombia, con sede en la ciudad de Quibdó, afiliado a la Liga de Fútbol del Chocó y a la División Aficionada de Fútbol en Colombia.
2. El Equipo del Pueblo S.A. Deportivo Independiente Medellín (el “Apelado” o “DIM”) es un club de fútbol profesional colombiano, con sede en la ciudad de Medellín, afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol (“FCF”). El Apelante y el Apelado pueden ser denominados conjuntamente como las “Partes”.

II. HECHOS

3. La descripción que sigue es un resumen de los hechos principales del caso, según las consideraciones de la Formación Arbitral, basado en las presentaciones escritas y orales de las Partes y en las pruebas producidas durante el procedimiento. Se realiza con el único propósito de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia.

A. Contexto y antecedentes de la disputa

4. El 22 de agosto de 2018, el Linaje firmó un contrato denominado *Contrato de Alianza Deportiva* (el “Contrato de Alianza”) con el DIM sobre los derechos del jugador Edwin Stiven Mosquera Palacios (el “Jugador” o “Edwin Mosquera”).
5. En dicho contrato se reconoció (a) que el Jugador se había desempeñado como futbolista aficionado en el Linaje, club que lo había formado deportivamente; (b) que, por acuerdo entre el Linaje y el DIM, los derechos federativos del Jugador pertenecían totalmente al DIM desde el 22 de agosto de 2018, y (c) que el DIM se comprometía a pagar COP \$50.000.000 al Linaje en reconocimiento al trabajo formativo de este último y por la adquisición del 70% de los derechos económicos del Jugador.
6. Las Partes acordaron que este pago de COP \$50.000.000 se realizaría en dos cuotas: una primera, de COP \$12.000.000, al firmar el documento, y una segunda, de COP \$38.000.000, hasta el 5 de diciembre de 2018. Consta en autos el pago de COP \$12.000.000 por parte del DIM al Linaje el 1 de noviembre de 2018, y el pago de COP \$38.000.000 el 18 de diciembre de 2018.
7. Además, las Partes acordaron en el Contrato de Alianza que el 30 % de los derechos económicos del Jugador se pagarían a Linaje en caso de una futura transferencia por el DIM, y se establecieron algunas reglas a favor de Linaje en caso de una eventual transferencia del Jugador, sobre todo en la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza, que tiene la siguiente redacción:

“Cláusula Tercera: En caso de venta del jugador, ambas partes deben estar en conformidad para que la operación se realice en los montos del caso, acordando que la oposición de una de las partes al monto en el que la operación se cierra, pueda decantar en que: o la operación no se realice, o que la operación se realice pero que Linaje F.C. mantenga su treinta por ciento (30%) hasta que decida venderlo parcial o totalmente por el monto que considere justo. En caso de que la operación se realice por acuerdo entre ambas partes incluido el porcentaje total o parcial de Linaje F.C., el Equipo del Pueblo S.A. – Deportivo Independiente Medellín, se compromete a pagar a Linaje FC, la suma correspondiente a dicho porcentaje. El incumplimiento de esta cláusula, deja sin validez el presente contrato.

Parágrafo Primero: Este pago se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes al pago recibido por El Equipo del Pueblo S.A. producto de la venta del jugador. En el evento de que tal pago sea por cuotas, el Equipo del Pueblo S.A. pagará al recibido de cada cuota en proporción a los porcentajes establecidos en favor del Club Linaje F.C.

Parágrafo Segundo: Este valor se pagará después de descontar de manera equitativa, el porcentaje que le corresponde al jugador, pagos de comisión a que hubiere lugar y además de los impuestos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Los pagos relativos a mecanismo de solidaridad, derechos de formación, contratos de intermediación o representación, entre otros, serán entregados, asumidos, deducidos a la parte que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del caso.

Parágrafo Cuarto: El Equipo del Pueblo S.A. pagará al Club las sumas anteriores dentro de los plazos pactados por las partes previo a la expedición de la factura y demás documentos solicitados por El Equipo del Pueblo S.A. como requisitos para el pago, sin esto no será posible la cancelación de tales sumas y no se generará penalidad, intereses ni reajustes.”

8. Las Partes consideran ese porcentaje del 30% sobre una posible transferencia futura del Jugador como una *sell-on fee* atribuida al Linaje por el DIM y discuten sobre la validez de este mecanismo en esta disputa. Por tanto, es necesario narrar la trayectoria de Edwin Mosquera.
9. Como se indica en su pasaporte deportivo, el Jugador nació el 27 de junio de 2001 y consta en las pruebas que estuvo inscrito como atleta aficionado ante el Linaje entre el 1 de septiembre de 2014 y el 26 de abril de 2017, a partir de cuando pasó a actuar como atleta aficionado registrado ante el DIM.
10. El 22 de agosto de 2018, cuando Linaje y DIM firmaron el Contrato de Alianza, el Jugador tenía 17 años y aún se encontraba en la condición de aficionado registrado en el DIM.
11. El 30 de julio de 2020, el Jugador y DIM firmaron un contrato de trabajo por tres años, hasta 30 de julio de 2023, por lo que Edwin Mosquera adquirió oficialmente la condición de jugador profesional.

12. El 9 de noviembre de 2020, el DIM y Linaje firmaron un documento denominado Acuerdo Privado. En dicho acuerdo, las Partes acordaron que, “*teniendo en cuenta que se firmaron los primeros contratos como jugadores profesionales de los jugadores Edwin Stiven Mosquera Palacios y Juan Carlos Diaz Mena, el [DIM] cancelará a [Linaje], por la indemnización por formación de ambos jugadores la suma de COP \$23.000.000*”. El DIM realizó una transferencia de COP \$23.000.000 a Linaje el 11 de noviembre de 2020.
13. El 4 de enero de 2022, el DIM cedió el Jugador en préstamo al Club Atlético Aldosivi (“Aldosivi”), de Argentina, hasta el 31 de diciembre de 2022, con una opción de transferencia definitiva y adquisición del 70% de los derechos económicos del Jugador por US\$ 700.000, que el club argentino podría ejercer hasta el final del plazo del préstamo.
14. Entre el 2 y el 7 de julio de 2022, DIM celebró un contrato con la Major League Soccer (MLS) un contrato denominado *Transfer Agreement*, mediante el cual se acordó la transferencia definitiva del Jugador a la MLS por un monto total de US\$ 2.310.000, pagadero en dos cuotas – la primera, de US\$ 1.184.400, pagadera desde el registro del Jugador en la MLS, y una segunda, de US\$ 1.125.600, a pagar hasta el 1 de noviembre de 2022.
15. Cabe señalar que, en aquel momento, Edwin Mosquera tenía un contrato de trabajo en vigor con el DIM, pero aún jugaba en el Aldosivi mediante una transferencia temporaria, y el club argentino tenía la opción de adquirir los derechos federativos del Jugador en definitivo hasta el 31 de diciembre de 2022. Por lo tanto, para hacer posible la transferencia del Jugador al Atlanta United FC de la MLS en julio de 2022, fue necesario un acuerdo entre el DIM, la MLS y el Aldosivi, formalizado mediante una *side letter* con fecha del 6 de julio de 2022, que las partes de este proceso designan como *convenio tripartito* o *acuerdo tripartito* (el “Acuerdo Tripartito”).
16. En ese Acuerdo Tripartito, se acordó que (a) el préstamo del Jugador al Aldosivi se extinguiría antes de tiempo, (b) el DIM recuperaría la titularidad definitiva de los derechos federativos del Jugador y (c) el Aldosivi renunciaría a sus derechos derivados de la opción de adquirir definitivamente los derechos federativos del Jugador. En contrapartida, el Aldosivi recibiría del DIM el pago de US\$ 1.125.600, que se realizaría mediante la cesión por parte del DIM de parte del precio al que este haría frente por la transferencia del Jugador. Para ello, la MLS aceptó pagar directamente al Aldosivi, en nombre del DIM, los US\$ 1.125.600 que correspondían al club colombiano como segunda y última cuota del pago de la transferencia del Jugador, que vencería el 1 de noviembre de 2022.
17. El 9 de julio de 2022, el Jugador y el DIM rescindieron de mutuo acuerdo su contrato de trabajo, y la transferencia del Jugador al Atlanta United FC se anunció el 12 de julio de 2022.

18. En el contexto de esta operación, el DIM y el intermediario Fabrizio Luis Zampatti (el “Intermediario”) firmaron un contrato de intermediación el 27 de julio de 2022, en virtud del cual el Intermediario tenía derecho a una comisión de US\$ 149.600 por la realización de la transferencia definitiva del Jugador a la MLS. Este acuerdo se modificó el 1 de agosto de 2022 para ajustar el pago de los honorarios del intermediario de la siguiente manera: US\$ 134.600 los pagaría el DIM y US\$ 15.000 el Aldosivi.
19. Según los documentos del caso, la MLS realizó el pago de la primera cuota el 23 de agosto de 2022, como se evidencia en el comprobante de orden de pago de divisas de la MLS a favor del DIM por un total de US\$ 1.184.385, equivalentes en ese momento a COP \$5.195.896.995, según la tasa de cambio de \$4.387.
20. El 24 de agosto de 2022, el DIM realizó un pago de US\$ 134.600 al Intermediario en concepto de comisión por la transferencia del Jugador. Los documentos de los autos también recogen una declaración del Intermediario, con fecha del 31 de agosto de 2022, en la que menciona, “*en nombre y representación del [DIM]”, que recibió “del Club Atlético Aldosivi la suma de [US\$ 15.000] en concepto de valor de préstamo con cargo del jugador Juan Manuel Cuesta Baena celebrado entre las partes”*”.
21. No hay en los autos documentos que comprueben la transferencia de los 8% a los que el Jugador tiene derecho por su transferencia al extranjero, lo que es una consecuencia del reglamento de transferencias en el fútbol colombiano. Sin embargo, hay una cuenta de cobro en la que el DIM reconoce deber US\$ 184.800 al Jugador “*por concepto de derecho por venta de pase al exterior*”.
22. Cabe señalar que la operación entre el DIM y el Aldosivi, así como las negociaciones para la transferencia de Edwin Mosquera a la MLS, parecen haber ocurrido al margen del Linaje. Por tanto, conviene retroceder un poco en el tiempo.
23. El 12 de julio de 2022 se anunció la transferencia de Edwin Mosquera al Atlanta United FC. Poco después, el 29 de julio de 2022, el Linaje interpuso un derecho de petición ante el DIM para que este aportara los documentos de la transferencia del Jugador a la MLS. En esta solicitud, el Linaje menciona que el DIM había comunicado su intención de pagar una suma aproximada de US\$ 255.000 al Linaje por la transferencia del Jugador, pero el Apelante no estaba de acuerdo con esa cuantía, ya que hasta entonces no había recibido documentación alguna sobre el importe total que la MLS había pagado al DIM. Además, el Apelante se opuso a la información de que el DIM había realizado pagos a un intermediario y a un club argentino.
24. El 17 de agosto de 2022, el DIM respondió al derecho de petición enviado por el Linaje, enviando los documentos solicitados por el Apelante e informando de que la MLS aún no había realizado el pago correspondiente a la primera cuota del *Transfer Agreement*.

25. El 25 de agosto de 2022, dos días después de que el DIM recibiera la transferencia de US\$ 1.184.385 de la MLS, la coordinadora jurídica del DIM, la Dra. Juliana Restrepo, envió un correo electrónico a representantes del Linaje en el que informaba de que “*el valor ingresado efectivamente fueron USD\$850.000, el cual se monetizó a la TRM del día (\$4.380)*”, y solicitaba la emisión de la factura correspondiente al 30% de ese valor, es decir, el equivalente a US\$ 255.000 (COP \$1.116.900.000).
26. El 31 de agosto de 2022, el DIM realizó un pago de COP \$1.088.977.500 a Linaje. Junto con este pago se envió una carta del DIM con fecha del 31 de agosto de 2022, en la que el Apelado explica las circunstancias en las que se llevó a cabo el Acuerdo Tripartito y detalla los valores que consideró aplicables para llegar a la cantidad transferida al Apelante:
- “- *Valor total de la transferencia: USD\$2.310.000*
- *Valor pagado a DIM: USD\$1.184.400*
- *Valor comisión Aldosivi por permitir la rescisión anticipada del préstamo: USD\$1.125.600*
- *Valor neto para DIM: USD\$850.000*
Nota: Del valor recibido por el DIM, se pagaría la intermediación correspondiente a USD\$[149.600]¹ y el 8% correspondiente al jugador USD\$184.800”
27. El 23 de septiembre de 2022, el Linaje volvió a impugnar los cálculos presentados por el DIM. Presumiendo la buena fe del DIM, y procediendo a realizar los cálculos con la tasa representativa del mercado de \$4.380, el Linaje afirmó que el primer pago del DIM al Apelante correspondía a US\$ 248.625. Añadió que los 8% pagaderos al Jugador relativos a la primera parcela deberían limitarse a US\$ 94.752, rechazó cualquier comisión debida al Intermediario y concluyó que el Linaje tenía derecho a recibir US\$ 326.894,40 sobre la primera parcela pagada por la MLS, por lo que, en ese momento, invocó un saldo deudor de US\$ 78.269,40 a favor del Linaje (equivalentes a COP \$ 342.819.972). Con respecto a la segunda cuota que debía pagar la MLS, el Linaje reiteró que los importes cedidos al Aldosivi no debían deducirse de la base de cálculo del 30% al que tenía derecho. Por lo tanto, el Linaje afirmaba que los cálculos debían realizarse sobre la base del importe total de la transferencia, es decir, que el Linaje también hacía valer su derecho a recibir el 30% de los US\$ 1.125.600 de la segunda parcela que debía pagar la MLS, después de deducir únicamente el porcentaje que correspondía al Jugador, que en esta ocasión equivalía a US\$ 90.048, por lo que el Linaje tenía derecho a recibir US\$ 310.665,60 de la segunda parcela del traspaso de Edwin Mosquera.
28. Desde el 31 de agosto de 2022, el DIM no ha realizado ningún otro pago al Linaje. Además, no hay prueba documental del pago de la segunda cuota, destinada al Aldosivi,

¹ En realidad, en el fragmento destacado entre corchetes, la carta menciona el valor de US\$ 184.600. Se considera que hubo un error al respecto, ya que el valor de US\$ 850 000 solo se alcanza mediante los elementos transcritos en el cuerpo del texto, que reproducen la tabla que, según Linaje, habría sido elaborada por el DIM y enviada por WhatsApp, como consta en los documentos agregados a los autos.

ya que dicho pago debía realizarse directamente por la MLS al Aldosivi, por orden y en beneficio del DIM, conforme se acordó en el Acuerdo Tripartito.

29. Tras el intento de resolución consensuada de la controversia, conforme al instrumento de constitución en mora enviado el 1 de febrero de 2023, en el que se invocaba lo establecido en el Art. 12bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (“RETJ de la FIFA”) y el Art. 56 del Estatuto del Jugador de la FCF (“EJ de la FCF”), Linaje informó de que, en caso de no producirse el pago de lo adeudado en un plazo de diez días hábiles, el Apelante procedería a presentar la demanda correspondiente ante los órganos jurisdiccionales de la FCF.

B. Procedimiento ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FCF

30. El procedimiento se inició el 13 de marzo de 2023, cuando el Linaje presentó una demanda ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FCF (“CEJ de la FCF”) contra el DIM.
31. En su escrito inicial, el Apelante reclamó el pago de COP \$1.891.029.017, correspondiente al 30% del valor de la transferencia definitiva de Edwin Mosquera al Atlanta United FC de la MLS, junto con los intereses moratorios fijados en el Art. 884 del Código de Comercio colombiano, es decir, el 1,5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, solicitó una sanción disciplinaria para que el DIM quedara inhabilitado durante un año para inscribir jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes hasta que le pagara al Linaje las sumas de dinero que le adeudaba.
32. El 11 de abril de 2023, el DIM presentó su contestación a la demanda, en la que solicitaba que se desestimaran por completo las pretensiones del Linaje. Subsidiariamente, en caso de que la Comisión considerara procedente el reclamo, el DIM propuso que el monto a pagar se limitara a USD 33,385.26, más los intereses del 5% anual, conforme al Art. 104 del Código de Obligaciones suizo, sin imponer sanciones al DIM.
33. El 18 de marzo de 2024, la CEJ de la FCF dictó la Resolución nº 001, por la que se rechazaron en su totalidad las pretensiones del Linaje.
34. Al analizar el caso, la CEJ de la FCF destacó que el pasaporte deportivo del Edwin Mosquera indicaba que la relación entre Linaje y el Jugador había finalizado el 26 de abril de 2017, mismo día en que el Jugador fue inscrito en el DIM; sin embargo, el Contrato de Alianza acordado entre el DIM y Linaje se celebró el 22 de agosto de 2018. En estas circunstancias, la CEJ de la FCF entendió que el Contrato de Alianza entre el DIM y Linaje no puede ser considerado un convenio deportivo en los términos del Art. 30 del EJ de la FCF. Esto se debe a que, según esta norma, el convenio deportivo es *“el instrumento por medio del cual se produce la transferencia de un jugador y se autoriza su inscripción*

a favor del nuevo club”, y la CEJ de la FCF consideró que el Contrato de Alianza no tenía ese propósito.

35. Por ello, la CEJ de la FCF consideró ineficaz la cláusula tercera del Contrato de Alianza, que establecía una *sell-on fee* a favor de Linaje equivalente al 30% de una posible venta futura del jugador por parte del DIM. Según los motivos expuestos en la Resolución, cuando se dispuso el pago del porcentaje, el 22 de agosto de 2018, ni el DIM ni el Linaje tenían contrato de trabajo con Edwin Mosquera, condición que la CEJ de la FCF apuntó como *sine qua non* para la existencia de los derechos económicos. Por tanto, la CEJ de la FCF entendió que, al admitir la eficacia de la cláusula, se estaría violando un principio general del derecho, según el cual no se puede disponer de un derecho que no existe.
36. La Comisión también afirmó que, si el club aficionado ya recibió del DIM el pago de la indemnización por formación conforme a los reglamentos de la FIFA y de la FCF, no habría lugar para pactar adicionalmente una cláusula *sell-on*. La Comisión también señaló que, conforme a la Cláusula Segunda del Contrato de Alianza, el DIM reconoció a Linaje por su labor formativo del Jugador la suma de COP \$50.000.000, que fue efectivamente pagada, según los documentos del proceso.

37. Ante tales razones, la CEJ de la FCF adoptó la siguiente decisión:

“[...] la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol resuelve:

Primero. – Rechazar las pretensiones formuladas en la demanda interpuesta por el Club Deportivo Linaje F.C. en contra del Deportivo Independiente Medellín, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo. – Notificar esta providencia al representante legal y a los apoderados del Club Deportivo Linaje F.C. y del Equipo del Pueblo S.A., mediante los correos electrónicos suministrados por las partes

Tercero. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.”

38. El 21 de marzo de 2024, el Linaje interpuso un recurso de reposición contra la decisión de la CEJ de la FCF, en el que reiteraba todos sus pedidos y se reservaba el derecho de apelar ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en caso de resultado desfavorable.
39. El 24 de julio de 2024, la CEJ de la FCF desestimó el recurso de reposición del Linaje, respaldando los argumentos expuestos en la decisión anterior y dictando una resolución por la que resolvió lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol resuelve:

Artículo Único. – En atención a los argumentos mencionados anteriormente, no reponer y confirmar en todas sus partes lo resuelto mediante Resolución No. 001 del 8 de marzo de 2024.”

40. El 30 de julio de 2024, la CEJ de la FCF notificó su decisión a las Partes.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

41. El 20 de agosto de 2024, el Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación contra la decisión dictada por la CEJ de la FCF el 24 de julio de 2024 (la “Decisión Apelada”), de conformidad con los arts. R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”), solicitando que el caso sea resuelto por un árbitro único designado por el TAS. Como medida subsidiaria, en el caso de que la Presidenta de la Cámara de Apelaciones considere que el caso debe resolverse ante un Panel de tres árbitros, el apelante propuso al D. Agustín Fattal Jaef, de Rosario, Argentina, como árbitro.

42. El 18 de septiembre de 2024, el Apelado solicitó que la controversia fuera juzgada por un Panel compuesto por tres árbitros, debido a la complejidad jurídica del caso, y designó como árbitro al abogado Michele A.R. Bernasconi, de Zúrich, Suiza. También informó de que el Apelado estaba dispuesto a pagar su parte de la provisión de fondos.

43. El 19 de septiembre de 2024, la Secretaría del TAS remitió una comunicación a las Partes en la que invitaba al Apelante a que indicara si estaba de acuerdo con que la controversia fuera resuelta por tres árbitros antes del 20 de septiembre de 2024.

44. El 20 de septiembre de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, acompañada de los documentos pertinentes, incluidos el Contrato de Alianza objeto de controversia, la Decisión Apelada y documentos sobre la transferencia del Jugador para la MLS. Tras exponer los fundamentos de su recurso, el Apelante formuló la siguiente petición:

“148. Por todo lo expuesto, el Apelante solicita respetuosamente al TAS:

1. Revocar la Decisión Apelada.

2. Modificar la Decisión Apelada de la siguiente manera:

a) Deportivo Independiente Medellín debe pagar a Linaje la suma de:

(i) COP \$403.593.120, con más intereses desde el 13 de septiembre de 2022 a una tasa de 1,5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 884 del Código de Comercio Colombiano.

(ii) COP \$1.679.755.807, con más intereses desde el 21 de noviembre de 2022 a una tasa de 1,5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 884 del Código de Comercio Colombiano.

3. Ordenar al Apelado pagar todos los costos relacionados con el presente procedimiento de arbitraje y reembolsar al Apelante la tarifa mínima de la secretaría del TAS de CHF 1.000 y cualquier otro anticipo de costos pagado al TAS.

4. Ordenar al Apelado pagar al Apelante una contribución hacia los costos legales y otros incurridos y relacionados con los procedimientos en curso por un monto a ser establecido debidamente a discreción del Panel.”

45. También el 20 de septiembre de 2024, el Apelante informó que estaba de acuerdo con someter la controversia a una formación arbitral compuesta por tres árbitros, reiterando la nominación del D. Agustín Fattal Jaef como árbitro.
46. El 4 de noviembre de 2024, el Apelado presentó su Contestación a la Apelación, en la que solicitaba el rechazo total de esta o, subsidiariamente, el reconocimiento de una suma máxima de US\$ 33.385,26 a favor del Apelante.
47. El 19 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Art. R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS confirmó que se había designado una Formación Arbitral compuesta por los siguientes árbitros y proporcionó una copia de la notificación de constitución del Panel, junto con copias de los formularios de aceptación y declaración de independencia firmados por cada uno de los árbitros:

Presidente: D. Vitor Butruce, abogado en Río de Janeiro, Brasil

Árbitros: D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina
D. Michele A.R. Bernasconi, abogado en Zúrich, Suiza

48. El 20 de febrero de 2025, una vez consultadas las Partes, la Formación Arbitral decidió celebrar la audiencia por videoconferencia.
49. El 16 de abril de 2025, la Secretaría del TAS remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por ambas Partes.
50. El 24 de abril de 2025, a las 14:00h (hora suiza), se celebró la audiencia por videoconferencia (Cisco Webex). Además de la Formación Arbitral y del Sr. Antonio de Quesada (Responsable de Arbitraje), la audiencia contó con la asistencia de las siguientes personas:

Por el Apelante: D. Santiago Casares, abogado del Apelante
D. Rafael Trevisán, abogado del Apelante
Sr. Roque Manuel Ríos, testigo

Por el Apelado: Dña. Melanie Schärer, abogada del Apelado

51. Al inicio de la audiencia, ambas Partes confirmaron que no tenían objeciones respecto a la constitución y composición de la Formación Arbitral. La audiencia transcurrió conforme al cronograma acordado, con la intervención de los representantes de las Partes y la declaración del Sr. Roque Manuel Ríos. Las Partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y alegaciones en sus declaraciones iniciales y finales, y de

responder a las preguntas formuladas por la Formación Arbitral. Antes de que concluyera la audiencia, cada una de las Partes declaró expresamente que no tenía objeciones a los procedimientos adoptados por la Formación Arbitral y confirmó su opinión de que se había respetado su derecho a ser oídas.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

52. A continuación, se resumen, con carácter meramente ilustrativo, las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todos los escritos y las pruebas presentados por las Partes, así como todas las alegaciones realizadas durante la audiencia del caso, aunque en esta sección no se haga referencia expresa a alguna de ellas.

A. Alegaciones del Apelante

53. El Apelante sostiene que, en virtud del Contrato de Alianza firmado con el Apelado, le corresponde el 30% de los derechos económicos derivados de cualquier transferencia del Jugador por el DIM. Afirma que dicho contrato es plenamente válido, que el DIM reconoció expresamente ese derecho mediante su comportamiento y que, en consecuencia, Linaje debe recibir el 30% del valor total de la transferencia definitiva del Jugador al Atlanta United FC de la MLS, en concepto de *sell-on fee*, descontando únicamente el 8% correspondiente al Jugador y la comisión del Intermediario, pero no otros conceptos ni deducciones unilaterales.
54. El Apelante cita jurisprudencia del TAS, sobre todo el laudo TAS 2019/A/6524, así como la normativa de la FCF y la FIFA, para sostener que los acuerdos de cotitularidad de los derechos económicos entre clubes son válidos y están reconocidos, incluso cuando uno de ellos es aficionado. Asimismo, afirma que no existe ninguna prohibición expresa en el ordenamiento jurídico colombiano ni en los reglamentos de la FIFA que impida a un club aficionado ser titular de derechos económicos o de expectativa sobre jugadores aficionados.
55. El Apelante también argumenta que la cláusula *sell-on* debe interpretarse conforme a los principios contractuales de la fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*), la buena fe y la autonomía privada, y que cualquier duda debe resolverse a favor de la conservación del contrato (*favor contractus*) y en contra de quien lo redactó (*in dubio contra stipulatorem*), es decir, el DIM. El Apelante sostiene que el DIM reconoció la validez del Contrato de Alianza y el derecho del Linaje al 30% al efectuar pagos parciales y solicitar la emisión de facturas por parte del Linaje, y que durante todo el proceso el DIM actuó de manera contradictoria con este comportamiento, pues solo cuestionó la validez del contrato cuando el Linaje inició el reclamo formal. Por tanto, defiende que la conducta del DIM es contraria a la buena fe y a la doctrina de los actos propios, y que

debe prevalecer el deber jurídico de respeto a la situación creada por la conducta anterior del DIM, conforme a la máxima de que *venire contra factum proprium non valet*.

56. Además, el Apelante denuncia que el DIM incumplió el Contrato de Alianza al no informarle ni requerir su consentimiento para la cesión del Jugador al Aldosivi y, posteriormente, para su transferencia definitiva a la MLS. Afirma que el DIM actuó de mala fe al ocultar información relevante, celebrar acuerdos a espaldas del Linaje y ceder parte del valor de la transferencia a Aldosivi sin autorización del Apelante, en una situación que debe ser tratada como abuso de posición contractual. Además, alega que el pago de US\$ 1.125.600 a Aldosivi fue decisión unilateral del DIM que no puede afectar a los derechos contractuales del Linaje.
57. En este contexto, el Apelante defiende que la cláusula *sell-on* debe aplicarse al importe total de la transferencia pactada entre el DIM y la MLS (US\$ 2.310.000), descontando únicamente el 8% del Jugador y la comisión del Intermediario, y que cualquier otra deducción es inoponible al Linaje por no haber sido consentida ni prevista en el Contrato de Alianza, siendo así contraria a su letra y espíritu.
58. Finalmente, el Apelante solicita que el TAS revoque la Decisión Apelada y condene al DIM al pago de COP \$2.083.348.927, correspondientes al 30% del monto recibido por el Apelado por la transferencia definitiva del Jugador, más los intereses moratorios conforme al Art. 884 del Código de Comercio colombiano, que corresponden al 1,5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como medida subsidiaria, el Apelante solicita que, en caso de que no se considere aplicable la normativa colombiana, se reconozca la aplicación supletoria del derecho suizo para el cálculo de intereses. Por último, solicita que se impongan las costas del proceso al Apelado.

B. Alegaciones del Apelado

59. El Apelado destaca que el caso gira en torno a un acuerdo celebrado entre un club profesional y un club aficionado, el Contrato de Alianza, en el que el DIM, actuando de buena fe, ofreció un pago fijo y un porcentaje del 30% sobre una futura transferencia del Jugador, reconociendo así la labor de formación del Linaje. El Apelado afirma que cumplió puntualmente con el pago fijo y con la mayor parte del porcentaje pactado en la transferencia posterior del Jugador, pero que, tras realizar estos pagos, comprendió que el acuerdo podría carecer de fundamento legal.
60. En cuanto al fondo del asunto, el Apelado sostiene que el Contrato de Alianza no puede generar derechos económicos a favor del Linaje, ya que, en el momento de la firma, el Jugador tenía estatus de aficionado y no existía un contrato laboral que justificara la titularidad de los derechos económicos por parte del Apelante. Explica que, según la normativa de la FIFA y la jurisprudencia del TAS, los derechos económicos sobre un jugador derivan de la existencia de un contrato laboral vigente y que los clubes

aficionados no pueden exigir indemnizaciones ni porcentajes sobre transferencias futuras, salvo la indemnización por formación prevista en la reglamentación colombiana e internacional.

61. El Apelado enfatiza que el Linaje nunca tuvo un vínculo contractual profesional con el Jugador y que, por tanto, la cláusula *sell-on* invocada por el Apelante carece de validez y eficacia jurídica, pues se pretende disponer de un derecho que no existía en el momento de la firma del Contrato de Alianza. Además, señala que el Contrato de Alianza nunca fue registrado ante la DIMAYOR, como exige la normativa colombiana, por lo que carece de valor probatorio y eficacia ante las autoridades deportivas.
62. El Apelado también argumenta que, incluso si se admitiera la validez de la cláusula, el 30% debería calcularse sobre la suma neta efectivamente recibida por el DIM, una vez descontados los gastos directamente relacionados con la transferencia, como el pago al Aldosivi. Según el Apelado, la realización del Acuerdo Tripartito entre el DIM, la MLS y el Aldosivi fue una condición indispensable para la operación, ya que el Aldosivi tenía una opción aún eficaz para adquirir los derechos federativos del Jugador hasta el 31 de diciembre de 2022, cuyo ejercicio podría haber impedido la transferencia del Jugador a la MLS o haber dado lugar a una remuneración inferior para el DIM. Por ello, el Apelado sostiene que el pago a Aldosivi no puede considerarse ingreso del DIM y que permitir que el Linaje participe sobre el monto bruto de la operación sería injusto y contrario a la buena fe, ya que el DIM solo percibió la suma neta después de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales.
63. En este sentido, el Apelado subraya que el Apelante, lejos de mostrarse satisfecho con lo recibido, empezó a exigir sumas cada vez mayores, llegando incluso a reclamar el 66% de la suma neta que el Apelado obtuvo por la transferencia de Edwin Mosquera a la MLS, sin base legal para tales demandas. El Apelado afirma que el Apelante pretende beneficiarse de los ingresos sin asumir los costes asociados a la transferencia, lo que constituye un abuso de derecho y un enriquecimiento ilícito. Además, señala que la única compensación a la que podría aspirar el Linaje es la prevista por la indemnización por formación, que en el caso del Jugador asciende aproximadamente a COP \$17.800.000, cantidad que ya se ha satisfecho en exceso, por lo que cualquier reclamación adicional carece de fundamento legal y debe ser rechazada.
64. En suma, el Apelado afirma que el Apelante optó por la vía litigiosa en lugar de buscar una solución dialogada, lo que generó costos y tensiones innecesarios. El Apelado considera que la instancia nacional ya examinó el caso en dos ocasiones y rechazó correctamente las exigencias del Apelante, por lo que la apelación ante el TAS tampoco debe prosperar.
65. Finalmente, el Apelado solicita que el TAS rechace íntegramente la apelación, confirme la decisión de la CEJ de la FCF y, en caso subsidiario, limite cualquier condena eventual al importe neto efectivamente recibido, una vez descontados todos los gastos y pagos

realizados, que no superará los US\$ 33.385,26, y aplique los intereses conforme al Art. 104 del Código de Obligaciones suizo. También pide que se impongan al Apelante las costas del procedimiento y los honorarios de representación jurídica.

C. Síntesis de la audiencia

66. El 24 de abril de 2025, se celebró la audiencia por videoconferencia, conforme al cronograma acordado, con la intervención de los representantes de las Partes y el testigo solicitado por el Apelante.
67. Durante la audiencia, el Sr. Roque Manuel Ríos, representante del Linaje, declaró que el Apelante nunca fue informado ni participó en las negociaciones de préstamo o transferencia del Jugador al Aldosivi o a la MLS, y que solo se enteró de los valores y operaciones a través de terceros y de los medios de comunicación. Señaló que intentó contactar con el DIM, pero no obtuvo respuesta.
68. La Formación Arbitral destacó su interés en comprender mejor de las Partes la racionalidad económica del Contrato de Alianza, los argumentos sobre la ley aplicable a los intereses moratorios y la opinión de las Partes sobre la relevancia de ciertas cláusulas contractuales, en particular la Cláusula Vigésima.
69. En los alegatos finales, el Linaje reforzó la validez del Contrato de Alianza y habló sobre la práctica común de acuerdos sobre derechos económicos entre clubes formadores y profesionales en Sudamérica, así como sobre la ausencia de prohibición normativa para este tipo de ajustes. También aclaró que la referencia al Art. 884 del Código de Comercio colombiano se limitaba exclusivamente al cálculo de los intereses, ya que la cantidad reclamada se facturaría en pesos colombianos y se ajustaría conforme a las tasas comerciales locales. El DIM reiteró la nulidad del Contrato de Alianza debido a la ausencia de vínculo laboral entre el Linaje y el Jugador, citando los reglamentos de la FIFA y decisiones previas del TAS.
70. Antes de las refutaciones, la Formación Arbitral preguntó a ambas Partes si había alguna alegación de fraude, simulación o transferencia puente o fraudulenta en el Contrato de Alianza o en el Acuerdo Tripartito. La representante del DIM ha respondido que no hay alegación de fraude o simulación en el Contrato de Alianza, sino únicamente de invalidez de su contenido. Por parte de Linaje, el representante ha respondido que tampoco hay alegación de fraude o simulación, y ha aclarado que la discusión se limita a la inoponibilidad del Acuerdo Tripartito respecto a los intereses de Linaje y no a la veracidad del contrato.
71. Finalmente, la Formación Arbitral preguntó si había objeciones respecto al procedimiento, lo que fue negado por ambas Partes.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

72. El Art. R47 del Código del TAS establece lo siguiente:

“R47 Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si lo estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. [...]”

73. En este caso, la jurisdicción del TAS, que ha sido reconocida expresamente por el Apelado, deriva de los artículos 40 y 43 del EJ de la FCF, que regulan el funcionamiento de la CEJ de la FCF, y que establecen:

“Artículo 40º.- Se establecen las siguientes competencias:

[...]

4. (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) Los litigios entre un club o clubes profesionales y un club o clubes aficionados, entre clubes y agentes de partidos o entre clubes y un director técnico, serán resueltos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.”

“Artículo 43º. Recursos. Exceptuando los fallos proferidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL, respecto de los que procede el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso de Reposición. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador procede el recurso de reposición ante la misma Comisión. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito, por el representante legal del club o el jugador afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La reposición se resolverá de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Recurso de Apelación. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador también procede el recurso de apelación ante la Comisión jerárquicamente superior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. Del escrito que sustente la apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por un término de cinco (5) días hábiles para la contestación. Vencido el término anterior, la Comisión resolverá el recurso dentro de un término de cinco (5) días hábiles y contra esta decisión no procede recurso alguno.”

74. Una vez que la Decisión Apelada fue emitida en única instancia por la CEJ de la FCF en el contexto de una controversia entre un club aficionado y un club profesional, se está ante la hipótesis de apelación ante el TAS prevista en el Art. 43 del EJ de la FCF. Además,

las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS para resolver la presente controversia mediante la firma de la Orden de Procedimiento de este arbitraje. Por tanto, se concluye que el TAS tiene jurisdicción para resolver el recurso de apelación del Apelante.

VI. ADMISIBILIDAD

75. El EJ da la FCF no establece un plazo para la apelación ante al TAS. Así, en ausencia de un plazo específico en la normativa de la FCF, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para interponer su recurso de apelación ante el TAS, según el Art. R49 del Código del TAS:

“R49 Plazo para presentar la apelación

En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

76. El Apelante fue notificado de los fundamentos de la Decisión Apelada el 30 de julio de 2024, y la Declaración de Apelación se interpuso el 20 de agosto de 2024, por lo que se presentó dentro del plazo. El Apelado no ha objetado la admisibilidad de la apelación.
77. Asimismo, el recurso interpuesto cumple con los restantes requisitos previstos en el Art. R48 del Código del TAS.
78. En consecuencia, la Formación Arbitral declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Apelante.

VII. LEY APLICABLE

79. El Art. R58 del Código del TAS establece:

“R58 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo

con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

80. La controversia se refiere a la validez y ejecución del Contrato de Alianza, firmado en Medellín por partes domiciliadas en Colombia, sin una cláusula específica sobre la ley aplicable. La única disposición sobre la aplicación de la ley al contrato es su Cláusula Décima Segunda, según la cual “[l]os contratantes autorizan para incorporar al texto de este Contrato, todas las normas legales que le son concordantes y aquellas que durante su vigencia se modifiquen o reformen, sin que ello modifique su voluntad expuesta en este contrato”.
81. En relación con la ley aplicable, Apelante y Apelado consideran que este caso debe regirse por los estatutos y reglamentos de la FCF, particularmente por el EJ de la FCF, así como por las diversas regulaciones de la FIFA y, subsidiariamente, por el derecho suizo. Esta aplicación se deriva de lo dispuesto en el Art. 92 del Estatuto de la FCF, así como de lo dispuesto en los artículos 1 y 57 del EJ de la FCF y en el Art. 49 del Estatuto de la FIFA, que establecen:

Estatuto de la FCF, Art. 92: “[...] Los litigios referidos a la transferencia y la clasificación de los jugadores serán resueltos de acuerdo con el estatuto correspondiente expedido por la federación y en lo no previsto o sea contradictorio, por el estatuto del jugador expedido por la FIFA.”

EJ de la FCF, Art. 1: “En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.”

EJ de la FCF, Art. 57: “Toda situación que no esté contemplada en el presente reglamento, será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. De igual manera en los asuntos relacionados con transferencias internacionales se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.”

Estatuto de la FIFA, Art. 49: “Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). 1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos. 2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”

82. La única controversia entre las Partes con respecto a la ley aplicable se refiere a los intereses. Durante la audiencia, y en respuesta a una pregunta de la Formación Arbitral, Linaje aclaró que la referencia a la legislación colombiana (en particular, al Art. 884 del Código de Comercio colombiano) se limitaba exclusivamente al cálculo de los intereses, ya que la cantidad reclamada se facturaría en pesos colombianos y se ajustaría conforme a las tasas comerciales locales. Aclaró que no pretendía la aplicación general del derecho colombiano al fondo del caso, sino únicamente a la cuestión de los intereses moratorios.
83. Por tanto, en este caso, al no existir controversia entre las Partes, la normativa aplicable a los efectos previstos en el Art. R58 del Código del TAS es la normativa de la FCF, en particular su Estatuto y el EJ de la FCF. Asimismo, según los artículos 1 y 57 del EJ de la FCF y el Art. 92 del Estatuto de la FCF, cualquier situación no contemplada en dicha normativa se debe resolver conforme a lo dispuesto en el RETJ de la FIFA y, si es necesario, en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, equivalente al Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, mencionados expresamente en los artículos 1 y 57 del EJ de la FCF. Finalmente, al no contener la normativa federativa colombiana ningún otro régimen legal supletorio, si es necesario, la Formación Arbitral puede acudir al derecho suizo (vía la normativa FIFA) para cubrir las lagunas que eventualmente pudiera tener la normativa aplicable.

VIII. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

84. La solución de este caso depende de la definición de cuatro puntos principales:
- (a) examinar la compatibilidad del Contrato de Alianza con las normas a las que está sujeto, en particular el EJ de la FCF, el RETJ de la FIFA y, de manera supletoria, el derecho suizo, con el fin de evaluar (a.1) si es válida la cotitularidad de los derechos económicos entre clubes colombianos en relación con un jugador aficionado; (a.2) si el Contrato de Alianza viola la prohibición de que terceros influyan en las transferencias de jugadores, derivada del Art. 15 del EJ de la FCF y del Art. 18 bis del RETJ de la FIFA, y (a.3) si la ausencia de registro del Contrato de Alianza perjudica las pretensiones del Linaje;
 - (b) definir si un club aficionado puede recibir una *sell-on fee* por la transferencia de un jugador que haya formado, además de la indemnización por formación a la que tiene derecho;
 - (c) definir si la segunda cuota del *Transfer Agreement* de Edwin Mosquera a la MLS, cuyo importe fue cedido por el DIM al Aldosivi, debe integrarse en la base de cálculo de la *sell-on fee* atribuida al Linaje; y

(d) definir la cuantía que el DIM debe pagar al Linaje, si es que debe pagar algo, teniendo en cuenta los descuentos aplicables, los pagos previamente efectuados y los intereses moratorios correspondientes.

A. Examen de compatibilidad entre el Contrato de Alianza y la reglamentación aplicable

85. La Formación Arbitral considera acertado el argumento del Apelante, en cuanto a que no existe ninguna norma en el EJ de la FCF, en el RETJ de la FIFA o en la legislación aplicable que prohíba expresamente a un club aficionado ser titular de derechos económicos o de derechos en expectativa sobre jugadores. Además, la Formación Arbitral considera que el objeto del Contrato de Alianza – el reparto de derechos económicos entre un club profesional y un club aficionado sobre un jugador aficionado que posteriormente se hace profesional – es compatible con la regulación del fútbol colombiano y con las normas de la FIFA, y también está amparado por el derecho suizo.
86. No obstante, la Formación Arbitral reconoce que la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza contiene apartados que violan lo dispuesto en el art. 15bis del EJ de la FCF, equivalente al Art. 18bis del RETJ de la FIFA, tal y como argumenta el Apelado. Dichas violaciones impiden al Linaje invocar en su favor los apartados de la Cláusula Tercera incompatibles con la reglamentación, en particular su supuesto derecho a opinar sobre la transferencia del Jugador, pero no llegan al punto de anular el derecho del Linaje a recibir el porcentaje pertinente de la *sell-on fee* contemplada en el Contrato de Alianza.
87. A continuación, se exponen los argumentos jurídicos y los aspectos fácticos que llevan a la Formación Arbitral a estas conclusiones.
- 1. *La cotitularidad de los derechos económicos de un jugador con estatus de aficionado en el momento de la celebración del negocio es compatible con la normativa aplicable al fútbol colombiano e internacional***
88. No hay controversia en los autos sobre el hecho de que el Contrato de Alianza, con fecha del 22 de agosto de 2018, es una operación destinada a compartir los derechos económicos de una posible transferencia futura de Edwin Mosquera, que había sido formado por el Linaje y, en el momento de la firma del Contrato de Alianza, estaba registrado en el DIM como jugador aficionado.
89. Tampoco se discute en las actuaciones que el Contrato de Alianza es un contrato legítimo, es decir, ninguna de las Partes cuestiona su veracidad a pesar del intervalo de casi 16 meses entre la transferencia del Jugador del Linaje al DIM (26 de abril de 2017) y la firma del Contrato de Alianza (22 de agosto de 2018). La disputa se refiere a la validez del negocio, sin que se pongan en duda las circunstancias en las que se formó.
90. La principal controversia radica en la divergencia entre las posiciones del Apelante y del Apelado respecto a la validez del objeto del Contrato de Alianza. Dicho objeto consiste

en la obligación del DIM de pagar COP \$50.000.000 a Linaje por el 70% de los derechos económicos del Jugador, conforme a la Cláusula Segunda del Contrato, así como en el derecho de Linaje a recibir el 30% del pago recibido por el DIM por la venta del Jugador.

91. Para el Apelante, “*no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico aplicable, ni en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que prohíba expresamente que un club aficionado pueda ser titular de derechos económicos o derechos en expectativa sobre jugadores*”. Por ello, el Apelante afirma que el Contrato de Alianza debe cumplirse, apoyándose en el principio de fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*). Para apoyar su posición, el Apelante alega que la participación en los derechos económicos es una operación habitual en el mercado del fútbol e invoca el precedente TAS 2014/A/3652 para defender la posibilidad de crear una cotitularidad entre las partes sobre los derechos o expectativas económicas relacionadas con la transferencia o inscripción de un jugador, ya que esto es una manifestación válida del principio de libertad contractual. También se invoca el precedente TAS 2019/A/6524, según el cual los clubes colombianos aficionados tienen derecho a participar en los derechos económicos derivados de futuras transferencias, independientemente de la falta de un contrato profesional con el jugador, siempre que así se haya previsto contractualmente entre las partes.
92. En respuesta, el Apelado señala que el principio de la fuerza obligatoria de los contratos no es absoluto, ya que puede chocar con los límites impuestos por la legislación, en particular con los requisitos de validez de los ordenamientos de matriz romano-germánica, por lo que un contrato puede ser nulo si el “*contenido sea imposible, contrario a las buenas costumbres o esté prohibido por la ley*”. El Apelado apunta que estos requisitos están previstos tanto en el Art. 20 del Código de Obligaciones suizo como en la normativa colombiana, concretamente en los artículos 1602, 1502(3) y 1523 del Código Civil. Al invocar estas normas, el Apelado argumenta que el Linaje no podría transferir el 70% de los derechos económicos sobre el Jugador al DIM, ya que nunca tuvo un contrato de trabajo profesional con el Jugador. En otras palabras, el Apelado señala que el objeto del Contrato de Alianza sería imposible y, por tanto, inválido, basándose en el principio de que nadie puede obligarse a transferir algo que no posee (*nemo plus iuris ad alium transfere potest quam ipse habet*). Para reforzar la invalidez del objeto del Contrato de Alianza, el Apelado recuerda la modificación que la FIFA realizó en 2001 en la regulación de las transferencias de jugadores como consecuencia del caso Bosman, concretamente el sistema de derechos de formación para compensar a los clubes que invierten en la formación de jóvenes jugadores. Es decir, el Apelado alega que la indemnización por formación es el medio adecuado para remunerar a los clubes formadores, por lo que, “*salvo en el caso de un contrato laboral vigente, no es posible exigir al nuevo club una suma de transferencia*”. Esto se debe a que, en palabras del Apelado, en consonancia con el Art. 11, 3, b, del Anexo 3 del RETJ de la FIFA, “[d]ado que los jugadores aficionados, per definitionem, no tienen un contrato de trabajo (cf. artículo 2 RETJ), esto significa que no existe, en ningún caso, razón alguna para

restringir el cambio de club de un jugador aficionado, así como que a los clubes aficionados les está prohibido exigir una indemnización a los nuevos clubes”. Esta es, en opinión del Apelado, una regla “considerada ius cogens y no como derecho dispositivo, por lo que no se permite derivar excepciones de ella”.

93. La Formación Arbitral reconoce que no existen normas nacionales o internacionales que impidan a un club aficionado colombiano formador de un jugador y un club profesional para el que sea transferido combinar la cotitularidad de los derechos económicos relativos a una posible transferencia futura de ese mismo jugador. Además, la Formación Arbitral considera que el objeto de esta operación es compatible con el EJ de la FCF, con el RETJ de la FIFA y con el derecho suizo.
94. La cotitularidad de los derechos económicos de los jóvenes jugadores es una práctica habitual entre los clubes del mercado sudamericano, como es el caso del Apelante y del Apelado. Suele tener como objetivo aumentar la captación de talentos por parte de los clubes de mayor poder adquisitivo, que buscan reducir la inversión directa en la profesionalización temprana de los jugadores o en la expansión de sus instalaciones, y la diluyen mediante parcerías para la identificación de jóvenes talentos en clubes aficionados de ámbito local. Por su parte, el club original pasa a tener la posibilidad de recibir sumas de dinero sustanciales si un jugador formado en él tiene éxito en el club al que se traslada y después se traslada nuevamente a un club integrante de un mercado con mayor visibilidad. La participación en derechos económicos por parte del club tiende a proporcionarle montos superiores a los que le serían pagados a título de indemnización por formación o mecanismo de solidaridad en virtud de esa secuencia de transferencias.
95. Se trata, por tanto, de una operación económica que, de hecho, va en la misma dirección que las indemnizaciones previstas en el reglamento de la FIFA (i.e. indemnización por formación y mecanismo de solidaridad) y con funciones legítimas, tendientes a estimular la captación de talentos, y con un potencial resultado positivo para todas las personas implicadas. Además, la evolución de la carrera de Edwin Mosquera muestra el potencial de que este ajuste tenga éxito, como se puede leer en extracto de la nota publicada por el Atlanta United FC al anunciar la contratación del Jugador en julio de 2022, que forma parte de los autos.
96. Al analizar específicamente el Contrato de Alianza, la Formación Arbitral considera importante comprender el contexto fáctico y normativo en el que se firmó.
97. Edwin Mosquera se desvinculó del Linaje el 26 de abril de 2017, donde estaba registrado como aficionado, misma fecha en la que pasó a tener su registro de aficionado ante el DIM. El Contrato de Alianza se celebró 16 meses después, el 22 de agosto de 2018, en un momento en que Edwin Mosquera tenía su registro activo ante el DIM, pero aún no había celebrado un contrato de trabajo. Esto significa que aún se le consideraba jugador aficionado, ya que el Art. 2 del EJ de la FCF considera profesional “*aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1)*

salario mínimo legal mensual vigente”, mientras que “[c]ualquier otro jugador se considera aficionado”.

98. Las partes no entran en detalles sobre la transferencia del jugador del Linaje al DIM ni sobre el motivo de los 16 meses transcurridos entre su llegada al DIM y la firma del Contrato de Alianza, pero no se cuestiona la legitimidad del contrato, que ninguna de las Partes considera fraudulento ni simulado. Por tanto, se puede considerar que la celebración del Contrato de Alianza está en alguna medida relacionada con los acuerdos alcanzados para facilitar la transición de Edwin Mosquera del Linaje al DIM.² Además, se observa que Edwin Mosquera permaneció como aficionado en el DIM hasta el 30 de julio de 2020, cuando finalmente firmó su primer contrato de trabajo.
99. Por tales razones, el DIM considera que, al no existir una relación laboral entre el Apelante y el Jugador en el momento de la celebración del Contrato de Alianza, *“el Apelante no podía haber transferido al Apelado ningún derecho sobre el jugador, ni a cambio de una suma de dinero ni a cambio de una participación en una futura transferencia”*.
100. A este respecto, y siguiendo el razonamiento expuesto en el laudo TAS 2019/A/6524, la Formación Arbitral señala que el Art. 5 del EJ de la FCF define la inscripción de jugadores como *“el acto por medio del cual un futbolista se vincula formalmente al fútbol profesional o aficionado en Colfútbol”*, esto es, en la División Mayor del Fútbol Colombiano (“DIMAYOR”), o en la División Aficionada del Fútbol Colombiano (“DIFÚTBOL”).
101. Para proceder a dicho registro, el club interesado debe solicitar la inscripción del jugador en cuestión, *“previo cumplimiento de los requisitos exigidos por cada una de las Divisiones de Colfútbol”* (Art. 6 del EJ de la FCF). Además, *“según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia [...]”* (Art. 10 del EJ de la FCF).
102. El EJ de la FCF regula específicamente la transferencia de jugadores aficionados entre clubes aficionados (Art. 11) y la transferencia de jugadores a clubes profesionales, ya sea de jugadores aficionados que pasan a registrarse como profesionales o de jugadores profesionales que se transfieren entre clubes profesionales (Art. 12). No hay reglas específicas sobre la transferencia de jugadores aficionados inscritos en un club aficionado a un club profesional, ni que la autoricen ni que la prohíban.

² Conviene señalar, a propósito, el siguiente pasaje de la Contestación del Apelado: *“El Apelado observó un gran talento en dos jugadores aficionados del Apelante – Edwin Mosquera y Juan Carlos Díaz Mena – y por ello no quiso perder la oportunidad de integrarlos a su equipo. Estaba dispuesto a pagar una cantidad adicional más allá de la indemnización por formación, y el Linaje aceptó.”*

103. Así pues, ante esta laguna y siguiendo el criterio del laudo TAS 2019/A/6524, la Formación Arbitral considera razonable dar al Art. 11 del EJ de la FCF una interpretación sistemática, en el sentido de considerarlo también aplicable a la transferencia de un jugador aficionado a un club profesional en la que el jugador sigue siendo aficionado. Es decir, la norma debe regir cualquier transferencia de un jugador aficionado en la que este no pierda dicha condición.
104. Por tanto, es necesario examinar el contenido del Art. 11 del EJ de la FCF, que tiene la siguiente redacción:
- “Artículo 11º – Transferencia de Jugadores Aficionados. Un jugador aficionado podrá ser transferido de un club aficionado a otro club aficionado, en los siguientes casos:*
- 1. Por acuerdo entre clubes con la aceptación escrita del jugador.*
 - 2. Por haber solicitado el jugador su transferencia por escrito.*
- Un jugador aficionado tendrá derecho a solicitar su transferencia para obtener su inscripción en otro club, en los siguientes casos:*
- 1. Si el jugador no fue inscrito para un campeonato oficial organizado por su liga.*
 - 2. Si el club en el cual está inscrito el jugador, no participa en un campeonato de su categoría organizado por la liga a la que pertenece.*
- Parágrafo: El procedimiento de inscripción será el previsto en el ‘Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia’ del presente Estatuto.”*
105. Se observa que el EJ de la FCF prevé la posibilidad de que un jugador aficionado sea transferido “[p]or acuerdo entre clubes con la aceptación escrita del jugador”. Además, el EJ de la FCF no detalla el contenido de este “acuerdo entre clubes”, por lo que no hay ninguna regla que impida que dicho acuerdo sea oneroso.
106. Dentro de estos parámetros, dado que es posible la celebración de una transferencia de un jugador aficionado entre clubes aficionados o entre un club aficionado y un club profesional, la Formación Arbitral considera que no hay impedimentos legales ni reglamentarios para que el club anterior del jugador sea beneficiario de una participación sobre una futura transferencia del jugador por parte del nuevo club, como se estableció en el Contrato de Alianza.
107. A este respecto, la Formación Arbitral toma nota del argumento alegado por el Apelado en su Contestación y reiterado en audiencia, en el sentido de que la regulación de las transferencias de atletas, a la luz del caso Bosman, se modificó para crear un “un sistema de derechos de formación para compensar a los clubes que invierten en la formación de jóvenes jugadores” y para combatir las prácticas “pre-Bosman” de los clubes que retenían a sus jóvenes talentos como si fueran activos transferibles. El argumento es correcto. La regulación colombiana sobre transferencias de jugadores aficionados establece que el jugador puede transferirse a otro club si cumple los requisitos del Art. 11 del EJ de la FCF. Sin embargo, la regulación colombiana de transferencias de jugadores aficionados no impide que un club que desee contar con un jugador aficionado en sus filas llegue a

un acuerdo con el club formador, según el Art. 11.1 del EJ de la FCF, lo que puede tener una serie de justificaciones legítimas, como el mantenimiento de una relación de colaboración a largo plazo o la facilitación de las negociaciones con el jugador que se pretende transferir.

108. A este respecto, cabe señalar que la única mención a la propiedad de los derechos económicos de los jugadores en el EJ de la FCF es la prevista en el Art. 15bis, que establece que “[n]ingún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”. Teniendo en cuenta que el Linaje participó en la formación del Jugador, no se puede invocar esta prohibición. Esto se debe a que, ante el silencio del EJ de la FCF sobre el alcance del término “terceros”, se debe recurrir al RETJ de la FIFA, que define “tercero” como “*parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente*”. Por tanto, como el Jugador estuvo inscrito previamente ante el Linaje entre el 1 de septiembre de 2014 y el 26 de abril de 2017, el Apelante no puede ser considerado tercero a los efectos del Art. 15bis del EJ de la FCF.

109. Por tales razones, y en consonancia con el laudo TAS 2019/A/6524, la Formación Arbitral concluye que, aun tratándose de un jugador aficionado:

“[...] es posible constituer con efectos inter partes una cotitularidad sobre los derechos o las expectativas económicas derivadas de la facultad exclusiva de registrar, inscribir y autorizar la actuación de un jugador, según la definición anteriormente dada de los derechos deportivos. Se tratará por tanto de un derecho conceptualizado por las partes al efecto de designar una expectativa de crédito vinculada a y derivada de unos derechos primarios (los derechos deportivos), a los que estará vinculada y respecto de los que será dependiente y accesoria. Y, en definitiva, de esa expectativa económica serán ambas partes cotitulares. En ese sentido, ello será lícito hacerlo, al no estar prohibido por la normativa aplicable, ni vulnerar dicho pacto ninguna norma jurídica ni ningún derecho de terceros, ni atentar contra ningún principio jurídico fundamental, siendo en definitiva una manifestación del principio de libertad contractual de las partes” (§ 100).

110. Cabe señalar que, a diferencia de lo que sugiere el Apelado, el club no está cediendo algo que no tiene. Más bien, el contenido del contrato es la obligación de una parte de pagar a otra parte una determinada cantidad de dinero en caso de que se produzca un determinado acontecimiento. Si bien en el fútbol internacional es habitual hablar de “transferencia de derechos económicos”, en realidad estas “transferencias” tienen muy poco en común con una cesión de derechos. No hay que olvidar que el principio *Nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet* era un principio del derecho romano recogido en el Digesto y cuyo objetivo era que, por ejemplo, solo el propietario de un bien estaba en condiciones de

transferir la propiedad de dicho bien, y solo el acreedor de un crédito estaba en condiciones de ceder dicho crédito a un tercero.

111. Si se analiza detenidamente lo que significa una “transferencia de derechos económicos”, se puede determinar fácilmente que no existe ninguna reclamación de pago que se ceda y, desde luego, ninguna propiedad de un bien que deba transferirse. Más bien, dos partes acuerdan que, en un caso determinado (es decir, la transferencia del jugador a otro club), los beneficios económicos de dicha transferencia se compartirán. En consecuencia, el Panel considera que la objeción “*nemo plus iuris*” planteada por el Apelado no es justificada. En este caso, lo que se “cedió” fue el importe de la futura transferencia del Jugador por el DIM, momento en el que el crédito resultante de la operación se habrá extinguido por el pago realizado por el club al que se traslade el Jugador. Por tanto, no es del todo correcto afirmar que el Contrato de Alianza tenga como objeto la cesión de derechos, ya que su función fue hacer posible la participación del Linaje en el resultado económico de una posible transferencia del Jugador a otro club. Se trata, por tanto, de un *contrato parciario*.
112. En otras palabras, el Contrato de Alianza es un contrato parciario por el que el DIM otorga a Linaje el derecho a participar, en parte, de las posibles ganancias que el DIM obtenga de la transferencia onerosa del Jugador antes de la finalización del contrato de trabajo que pueda llegar a celebrar. Se trata, por tanto, de la creación de una obligación por parte del Apelado de transferir las cantidades recibidas por un evento futuro e incierto: la transferencia definitiva o temporal del Jugador, que condicionaba la exigibilidad de dicha obligación.
113. Por último, no se puede dejar de registrar que, tras la transferencia de Edwin Mosquera a la MSL, el Apelado no cuestionó en ningún momento el derecho del Apelante a percibir un porcentaje de los derechos económicos del Jugador, como prueba el pago que realizó al Apelante el día 31 de agosto de 2022, por un importe aproximado de US\$ 255.000. Del mismo modo, en su correspondencia del mismo día, el Apelado tampoco cuestionó el derecho del Apelante, limitándose la controversia a los factores a considerar para el cálculo de la cantidad a pagar. En consecuencia, la Formación Arbitral entiende que el Apelado se sentía obligado por el Contrato de Alianza y consideraba que, como consecuencia de la transferencia del Jugador y con independencia del importe concreto, el Apelante tenía un derecho de cobro.
114. Por todo ello, la Formación Arbitral considera que el objeto del Contrato de Alianza es compatible con la regulación aplicable al fútbol colombiano e internacional, de modo que de él se derivan obligaciones jurídicamente exigibles para las Partes, por lo que la Decisión Apelada no puede apoyarse en esta cuestión.

2. *La Cláusula Tercera del Contrato de Alianza viola el Art. 15bis del EJ de la FCF en la parte que prevé la interferencia del Linaje sobre las transferencias futuras del Jugador*

115. No obstante, las conclusiones anteriores no implican que el Contrato de Alianza esté exento de irregularidades. De hecho, la Formación Arbitral reconoce que la Cláusula Tercera presenta algunas cuestiones que ameritan ser objeto de observaciones.

116. El Apelado señala que la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza “*evidentemente infringe el artículo 18bis del RETJ y el artículo 15 del EJ FCF, al otorgar al Linaje el derecho de codeterminar el futuro del jugador*”. Como consecuencia, y basándose en jurisprudencia del TAS, el Apelado alega que “*la parte de la tercera cláusula del [Contrato de Alianza] que otorga al Linaje el derecho de co-negociar el monto de la transferencia con el DIM debe considerarse inválida según el derecho civil suizo y colombiano*”, por contravenir normas imperativas de la regulación nacional e internacional del fútbol. Por su parte, el Apelante argumenta que, aunque la regulación de la FIFA prevé sanciones por el incumplimiento de estos artículos, esto no conlleva la nulidad del dispositivo contractual.

117. A continuación, se adjunta el texto completo de la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza:

“Cláusula Tercera: En caso de venta del jugador, ambas partes deben estar en conformidad para que la operación se realice en los montos del caso, acordando que la oposición de una de las partes al monto en el que la operación se cierra, pueda decantar en que: o la operación no se realice, o que la operación se realice pero que Linaje F.C. mantenga su treinta por ciento (30%) hasta que decida venderlo parcial o totalmente por el monto que considere justo. En caso de que la operación se realice por acuerdo entre ambas partes incluido el porcentaje total o parcial de Linaje F.C., el Equipo del Pueblo S.A. – Deportivo Independiente Medellín, se compromete a pagar a Linaje FC, la suma correspondiente a dicho porcentaje. El incumplimiento de esta cláusula, deja sin validez el presente contrato.

Parágrafo Primero: Este pago se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes al pago recibido por El Equipo del Pueblo S.A. producto de la venta del jugador. En el evento de que tal pago sea por cuotas, el Equipo del Pueblo S.A. pagará al recibido de cada cuota en proporción a los porcentajes establecidos en favor del Club Linaje F.C.

Parágrafo Segundo: Este valor se pagará después de descontar de manera equitativa, el porcentaje que le corresponde al jugador, pagos de comisión a que hubiere lugar y además de los impuestos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Los pagos relativos a mecanismo de solidaridad, derechos de formación, contratos de intermediación o representación, entre otros, serán entregados, asumidos, deducidos a la parte que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del caso.

Parágrafo Cuarto: El Equipo del Pueblo S.A. pagará al Club las sumas anteriores dentro de los plazos pactados por las partes previo a la expedición de la factura y demás

documentos solicitados por El Equipo del Pueblo S.A. como requisitos para el pago, sin esto no será posible la cancelación de tales sumas y no se generará penalidad, intereses ni reajustes”.

118. A partir del texto del Contrato de Alianza, se puede observar la existencia de diferentes normas relativas a la distribución de los derechos económicos del Jugador, al proceso de toma de decisiones sobre su posible transferencia, a la determinación de la suma debida al Linaje y al pago de dicha suma.
119. Con respecto al reparto de derechos económicos, se lee (1) que las partes reconocen que el Linaje tiene derecho a recibir una parte variable de la venta del Jugador, equivalente al 30% del *“pago recibido por [el DIM] producto de la venta del Jugador”*.
120. Con respecto al proceso de toma de decisiones sobre transferencias futuras del Jugador, se lee que (2) *“[e]n caso de venta del jugador, ambas partes deben estar en conformidad para que la operación se realice en los montos del caso”*; (3) *“la oposición de una de las partes al monto en el que la operación se cierra”* puede decantar (3.a) *“o que la operación no se realice”*, o (3.b) *“que la operación se realice pero que [Linaje] mantenga su 30% hasta que decida venderlo parcial o totalmente por el monto que considere justo”*.
121. Sobre el montante al que el Linaje tiene derecho, el DIM se compromete a pagar al Linaje la suma correspondiente al 30% *“del pago recibido [...] producto de la venta del jugador”* (4) *“después de descontar de manera equitativa, el porcentaje que le corresponde al jugador, pagos de comisión a que hubiere lugar y además de los impuestos correspondientes”*; y (5) los pagos relativos a *“mecanismo de solidaridad, derechos de formación, contratos de intermediación o representación, entre otros, serán entregados, asumidos, deducidos a la parte que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del caso”*.
122. Con respecto al pago efectivo de esta cantidad, se acordó que (6) el pago se realizaría *“dentro de los 20 días siguientes al pago recibido por [el DIM] producto de la venta del Jugador”*; (8) se tal pago se realiza en cuotas, el DIM debe pagar *“al recibido de cada cuota en proporción a los porcentajes establecidos en favor del [Linaje]”*; y (9) el DIM debe pagar al Linaje las sumas dentro de los plazos pactados *“previo a la expedición de la factura y demás documentos solicitados por [el DIM] como requisitos para el pago”*.
123. Por ello, la Formación Arbitral considera que son irregulares los apartados de la Cláusula Tercera relativos a la interferencia del Linaje en el proceso de decisión de una posible transferencia del Jugador por el DIM, es decir, los apartados señalados en el § 120 de este Laudo, así como el supuesto deber de información que el Linaje considera exigible. Esto se debe a que estos ajustes entran en conflicto con la prohibición establecida en el Art. 15 del EJ de la FCF, en consonancia con el Art. 18bis del RETJ de la FIFA, que tienen la siguiente redacción:

EJ de la FCF, Art. 15: *“Influencia de terceros en los Clubes. Ningún club suscribirá un convenio o contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. La Comisión Disciplinaria de COLFUTBOL podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que incumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”*

RETJ de la FIFA, Art. 18bis: *“Influencia de terceros en los clubes. 1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”*

124. El concepto de influencia en transferencias o asuntos laborales forma parte desde hace años de la regulación del fútbol internacional, sobre todo en virtud del Art. 18bis del RETJ de la FIFA, y la jurisprudencia del TAS, enriqueciendo la experiencia de la FIFA, ha ido ofreciendo a lo largo del tiempo un conjunto de casos que permiten esclarecer su contenido.
125. Conforme al *Manual on “TPI” and “TPO” in Football Agreements* de la FIFA (el “Manual TPI/TPO”), esta prohibición solo debe considerarse infringida en situaciones en las que la otra parte haya obtenido la capacidad real de ejercer una influencia efectiva, y no hipotética o teórica. Este principio debe aplicarse de manera razonable, caso por caso, y nunca de forma deductiva, concediendo el beneficio de la duda a los clubes (*in dubio pro reo*).³
126. En este sentido, al examinar la presencia de esta influencia, ya se ha tenido la oportunidad de afirmar en el TAS que una infracción del Art. 18bis del RETJ de la FIFA puede producirse si la influencia es efectiva y tiene el potencial de afectar realmente a la determinación del club, con independencia de su materialización práctica (TAS 2021/A/8076).
127. En otras palabras, se produce una infracción del Art. 18bis del RETJ de la FIFA cuando un club celebra un acuerdo que permite a la otra parte adquirir la capacidad de ejercer una influencia indebida. Así es como el TAS interpreta la expresión *“asumir una posición por la cual pueda influir”* del Art. 18bis del RETJ de la FIFA. No es necesario que la influencia se ejerza efectivamente para que se configure una infracción del Art. 18bis del RETJ de la FIFA (TAS 2017/A/5463, § 91; TAS 2020/A/7016, § 56; TAS 2020/A/7414,

³ En el texto original, *“prohibition must only be considered to have been flouted in such situations in which the other party has been granted a real ability to exert effective influence, rather than a hypothetical or theoretical one, as would be the case for conventional contractual provisions lacking in specific and effective binding content. This precept must be applied in a reasonable manner, on a case-by-case basis and never deductively, with the benefit of any doubt being given to clubs (in dubio pro reo)”* (Manual TPI/TPO, p. 14).

§ 164; TAS 2021/A/8076, §§ 74 y 76), y la adquisición de una influencia indebida sobre una única operación constituye una infracción de la norma (TAS 2017/A/5463, §§ 98-104; TAS 2018/A/6027, § 69; TAS 2020/A/7016, § 60; TAS 2020/A/7414, § 171; TAS 2021/A/8076, § 81).

128. Así pues, por lecturas sistemáticas de las normas y por la evolución del mercado de transferencias internacionales de atletas, se considera irregular la influencia que permita a un club interferir de modo significativo en la toma de decisiones de otro club sobre la transferencia de atletas de su plantilla.
129. Según la Formación Arbitral, esta influencia irregular está presente en la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza, que pretendía someter el cierre de la transferencia a la voluntad del Linaje o condicionaba la transferencia del Jugador a la conservación del 30% de los derechos económicos vinculados al Linaje, lo que dificultaba una transferencia del Jugador a un tercer club.
130. La argumentación desarrollada por el Apelante a lo largo de este proceso deja clara su intención de tener esa capacidad de interferencia, como se pone de manifiesto en la afirmación de que (a) *“la intención era que las partes se pondrían de acuerdo sobre los montos en caso de una futura operación. Es decir, la cláusula establece una necesaria comunicación y un deber de información implícito”*; y (b) la afirmación de que la transferencia del Jugador al margen del Apelante sería *“una violación flagrante de la cláusula tercera del [Contrato de Alianza], redactada por el propio DIM, que establece expresamente no solo la obligación de informar, sino que impone la necesidad de que ambas partes acuerden los términos de dicha transferencia.”*
131. Sin embargo, esto no invalida el Contrato de Alianza en su totalidad. Ello porque el derecho suizo favorece la conservación de los contratos, según lo dispuesto en el Art. 20 del Código de Obligaciones. Este mismo espíritu se refleja en la Cláusula Vigésima del Contrato de Alianza, que tiene la siguiente redacción:

“Cada cláusula de este Contrato es válida en sí misma y no invalidará el resto. La cláusula inválida o incompleta podrá ser sustituida por otra equivalente y válida por acuerdo de las partes y en caso de controversia o nulidad de una de las cláusulas contenidas en el presente Contrato la misma no invalidará o anulará las demás, por tanto, tendrán plena validez y exigencia.”
132. En vista de lo anterior, la Formación Arbitral reitera su entendimiento de que el objeto del Contrato de Alianza es válido, incluido el derecho del Linaje a recibir el pago derivado de la cláusula *sell-on* que le fue conferida, pero rechaza cualquier efecto derivado de los apartados de la Cláusula Tercera según los cuales, en violación del Art. 15 del EJ de la FCF, *“[e]n caso de venta del jugador, ambas partes deben estar en conformidad para que la operación se realice en los montos del caso”*; y *“la oposición de una de las partes al monto en el que la operación se cierra”* puede decantar *“o que la operación no se*

realice”, o “que la operación se realice pero que [Linaje] mantenga su 30% hasta que decida venderlo parcial o totalmente por el monto que considere justo”.

3. *La falta de registro del Contrato de Alianza ante la DIMAYOR no afecta a su validez*

133. Además, el Apelado sostiene que el Contrato de Alianza es inválido “*al no cumplir con el requisito del segundo párrafo del artículo 30 del EJ FCF, que exige su registro ante la DIMAYOR*”. También alega que, según el Art. 30 del EJ de la FCF, los convenios deportivos “*deben registrarse en el momento de la inscripción de un jugador en la DIMAYOR para que puedan ser utilizados como prueba ante las autoridades deportivas*”. En ausencia de dicho registro, el Apelado afirma que el Contrato de Alianza “*carece de carácter probatorio, y, por tanto, no debe ser admitido [...] ante el TAS*”.

134. La Formación Arbitral rechaza este argumento.

135. En primer lugar, según se apunta en el laudo TAS 2019/A/6524, la lectura sistemática del EJ de la FCF permite observar que la exigencia de inscripción del instrumento contractual se aplica cuando la transferencia se realiza “*entre clubes afiliados a la DIMAYOR*”, según dispone el Apartado A del Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del EJ de la FCF. En este caso, el Jugador era aficionado en el momento de la operación. Además, en consonancia con el laudo TAS 2019/A/6524, se entiende que no existe “*ninguna norma que establezca la prohibición de valorar o de utilizar como medio de prueba en un proceso deportivo relativo al fútbol colombiano un acuerdo de transferencia de jugador aficionado, ni que para poder utilizarlo sea preciso su registro ante algún organismo federativo*” (§ 109). Lo mismo se puede decir del Contrato de Alianza.

136. Además, la Formación Arbitral considera que en los autos hay diversos documentos que confirman la existencia del acuerdo entre las Partes sobre el derecho del Linaje a recibir el 30% del resultado generado a partir de la transferencia de Edwin Mosquera a la MLS, en particular las correspondencias intercambiadas entre las Partes entre finales de julio y agosto de 2022, en las que solo se discute sobre el importe que se le debe abonar al Apelante.

B. El Linaje tiene derecho a recibir la *sell-on fee* acordada en el Contrato de Alianza por la transferencia del Jugador a la MLS

137. A continuación, se pasa al segundo punto principal que debe definir la Formación Arbitral: si el Linaje puede recibir el *sell-on fee* por la transferencia del jugador que formó, además de la indemnización por formación que le pagó el DIM.

138. Este punto fue uno de los argumentos centrales de la Decisión Apelada, que afirma que “*la obligación de reconocimiento y pago de la indemnización por formación se cumplió mediante la ejecución de la cláusula segunda del Contrato de Alianza, es decir, mediante el pago efectivo de la suma fija pactada entre las partes por tal concepto*”, y que “*la*

llamada cláusula sell-on fee es viable únicamente como compensación al pago de indemnización por formación”, de modo que “se estaría constituyendo un ‘segundo’ pago del referido mecanismo de compensación, es decir, se estaría efectuando un pago de lo no debido”.

139. Para reforzar este punto, el Apelado añade que “[l]a indemnización por formación a la que el Apelante tiene derecho por parte el Apelado es de aproximadamente COP 17.800.000, conforme al artículo 35 del EJ FCF y de acuerdo con el pasaporte deportivo de Edwin Mosquera”, por lo que “cualquier reclamación que exceda esta suma debe considerarse ilícita, de acuerdo con las consideraciones mencionadas”.
140. La Formación Arbitral rechaza el argumento y rechaza la Decisión Apelada también en este aspecto.
141. La indemnización por formación se deriva directamente de la legislación y los reglamentos aplicables del derecho nacional o internacional, y se debe pagar de forma objetiva cuando se cumplen los requisitos normativos, en este caso, conforme a los artículos 34 e 35 del EJ de la FCF.
142. Por otro lado, la cláusula *sell-on* es un ajuste contractual autónomo celebrado entre clubes, basado en la libertad contractual, que tiene como objetivo garantizar al club que transfiere al jugador una participación proporcional en las ganancias futuras derivadas de la revalorización del atleta cuando sea transferido de nuevo por su nuevo club. Se trata de un mecanismo conocido en la jurisprudencia del TAS, que ya se ha manifestado al respecto:

“Acordar una cláusula sell-on, como hicieron las partes en el contrato de transferencia, es una práctica bastante habitual en el mundo del fútbol profesional. Esta práctica se utiliza especialmente en las transferencias de jugadores de una ‘liga menor’ a una ‘liga superior’. En tales circunstancias, los clubes cedentes están muchas veces dispuestos a aceptar un ‘precio fijo’ menor si se les da la posibilidad, a través de una cláusula sell-on, de beneficiarse de una posible revalorización del atleta. La cláusula sell-on también permite que el club cesionario no pague inmediatamente una elevada tasa de transferencia, lo que le resulta ventajoso, si el jugador llega a lesionarse o si su talento no se desarrolla como se esperaba.”⁴

⁴ En el texto original: “To agree on a sell-on clause as the parties did in the Transfer Agreement, is a quite standard practice in the world of professional football. It is in particular often used in transfers [...] from a ‘small league’ to a ‘top league’ [...]. Under such circumstances transferring clubs are often willing to accept a rather small ‘fixed price’, if they are given through a sell-on clause the possibility to benefit from a later increase in the value of the player. The sell-on clause also allows the receiving club not to pay at once a too high transfer fee in case the player gets injured or his talent does not develop as expected” (TAS 2007/A/1219, § 15).

143. Así pues, además de no existir una prohibición normativa que impida la coexistencia de estos dos mecanismos, tampoco se da la situación de *bis in idem*, ya que la base jurídica y el hecho generador de cada instituto son distintos.
144. En el caso del Contrato de Alianza, el derecho de Linaje a participar en las ganancias generadas por la venta del Jugador surge como un desdoblamiento en dos componentes del precio que DIM pagó al celebrar el Contrato de Alianza: una cantidad fija, pagada meses después de la firma del contrato, y una cantidad variable. En otras palabras, la *sell-on fee* atribuida al Linaje consiste en parte del precio que el DIM se comprometió a pagar mediante el Contrato de Alianza.⁵
145. La Formación Arbitral observa que el Contrato de Alianza preveía dos hipótesis específicas para la transferencia del Jugador: (a) o la operación se realizaba con el consentimiento de ambas Partes, incluido el Linaje, en cuyo caso se debía pagar el porcentaje correspondiente; o (b) la operación se realizaba sin el consentimiento del Linaje, pero se mantenía el porcentaje del 30% hasta que este decidiera venderlo por un precio que considerara justo. Sin embargo, ninguna de estas dos hipótesis se concretó en el caso analizado. La transferencia del Jugador a la MLS se realizó sin el consentimiento del Linaje y sin mantener el porcentaje contractual, lo que configura una situación no prevista expresamente en el Contrato de Alianza. Por tanto, se constata la existencia de una laguna contractual en cuanto a la consecuencia jurídica aplicable a esta conducta del DIM.
146. Conforme el Art. 18 del Código de Obligaciones suizo, “*al interpretar la forma y las condiciones de un contrato, se debe determinar la intención real y común de las partes sin detenerse en expresiones o denominaciones inexactas que puedan haber utilizado por error o para disimular la naturaleza real del acuerdo*”. Por tanto, la omisión contractual respecto a la transferencia sin su consentimiento no puede interpretarse como excluyente del derecho del Linaje a la *sell-on fee*, ya que de lo contrario se estaría frustrando la lógica económica del acuerdo. En ausencia de previsión expresa, el Contrato de Alianza debe interpretarse de modo que se preserve la finalidad buscada por las Partes, que era garantizar al Linaje una participación económica del 30% en una posible transferencia futura de Edwin Mosquera.
147. Por tanto, considerando que la *sell-on fee* es válida y compatible con el ordenamiento jurídico aplicable y que la situación concreta que se ha producido no estaba prevista en el Contrato de Alianza, la Formación Arbitral considera que la solución más coherente con la intención común de las partes es reconocer que el DIM ha incumplido su obligación de

⁵ La jurisprudencia del TAS reconoce que la *sell-on fee* constituye un desglose del precio de la operación contractual: “*The Sell-On Clause contains a well-known mechanism in the world of professional football [...] overall, the parties divide the consideration to be paid by the new club in two components, i.e. a fixed amount, payable upon the transfer of the player to the new club, and a variable, notional amount, payable to the old club in the event of a subsequent ‘sale’ of the player from the new club to a third club*” (TAS 2010/A/2098, § 20; en el mismo sentido, TAS 2017/A/5213, § 43 y TAS 2019/A/6525, § 69).

pagar al Linaje el 30% pactado, lo que constituye una violación contractual que debe ser reparada mediante el pago de la cantidad debida, conforme a los parámetros establecidos en la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza.

C. El Linaje tiene derecho a recibir el 30% del importe efectivamente recibido por el DIM, sin tener en cuenta la segunda parcela del Transfer Agreement cedida por el DIM al Aldosivi

148. En cuanto al importe a pagar, se pasa a la tercera cuestión por definir, que tiene que ver sobre todo con la oponibilidad del Acuerdo Tripartito entre DIM, MLS y Aldosivi al Linaje. En otras palabras, se debe evaluar si el pago de US\$ 1.125.600 al Aldosivi, derivado de su renuncia al ejercicio de la opción de la que era titular, debe ser deducido de la base de cálculo de la *sell-on fee* a la que tiene derecho el Linaje.
149. El Apelante basa su posición en el hecho de que “*el DIM nunca informó a Linaje sobre los términos y condiciones del contrato de préstamo con opción de compra celebrado con el Club Aldosivi*” y de que “*el DIM repitió este mismo comportamiento cuando firmó el contrato de transferencia del Jugador a la MLS*”. El Apelante reitera que este comportamiento consiste en “*una violación flagrante de la cláusula tercera del [Contrato de Alianza], redactada por el propio DIM, que establece expresamente no solo la obligación de informar, sino que impone la necesidad de que ambas partes acuerden los términos de dicha transferencia*”.
150. No obstante, como se ha demostrado en el § 132 de este Laudo, los apartados de la Cláusula Tercera que basan el argumento del Apelante violan el Art. 15 del EJ de la FCF, por lo que el incumplimiento de los compromisos mencionados no debe beneficiar al Linaje, aunque represente un comportamiento contradictorio reproable del DIM.
151. Se pasa, pues, a analizar el contenido del Contrato de Alianza en lo referente al monto que le corresponde al Linaje, donde se puede observar que lo acordado era que el Linaje recibiera la *sell-on fee* sobre el valor que el DIM recibiera efectivamente. Para ello, se rememoran los trechos de la Cláusula Tercera relativos a la fijación del montante debido al Linaje:

“Parágrafo Segundo: Este valor se pagará después de descontar de manera equitativa, el porcentaje que le corresponde al jugador, pagos de comisión a que hubiere lugar y además de los impuestos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Los pagos relativos a mecanismo de solidaridad, derechos de formación, contratos de intermediación o representación, entre otros, serán entregados, asumidos, deducidos a la parte que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del caso.

Este pago se realizará dentro de los 20 días siguientes al pago recibido por DIM producto de la venta del Jugador.

En el evento de que tal pago sea por cuotas, el DIM pagará al recibido de cada cuota en proporción a los porcentajes establecidos en favor del Linaje.”

152. Tras examinar estos dispositivos, la Formación Arbitral se convence de que el DIM se comprometió a compartir con el Linaje el 30% del montante que recibiera efectivamente por la operación.
153. A tal efecto, es importante recordar lo dispuesto en el Art. 18 del Código de Obligaciones suizo, que establece que “*se debe determinar la intención real y común de las partes sin detenerse en expresiones o denominaciones inexactas que puedan haber utilizado por error o para disimular la naturaleza real del acuerdo*”. La Formación Arbitral también observa que esta regla ha sido aplicada e interpretada por el TAS en varias ocasiones, en consonancia con la jurisprudencia y la doctrina suizas, en el sentido de que al determinar la intención de las partes, es necesario tener en cuenta en primer lugar las palabras utilizadas o la conducta llevada a cabo, pero la investigación no debe limitarse a ellas, aunque parezcan dar una respuesta clara a la cuestión, pues deben tenerse en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso (TAS 2013/A/3343, §§ 111-119; TAS 2016/A/4379, §§ 88-90; TAS 2021/A/7909, § 41).
154. Por tanto, el Tribunal debe considerar primero los posibles significados de las palabras utilizadas por las Partes en el Contrato de Alianza y asignarles la interpretación que mejor se adapte a su intención real y común, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.
155. Los fragmentos relevantes de la Cláusula Tercera apuntan en diversas ocasiones a la necesidad de compartir entre las Partes los montantes efectivamente recibidos por el DIM, y no el valor total de la transferencia: (a) el Contrato de Alianza estableció una indicación según la cual el importe a pagar debería tener en cuenta la deducción de la proporción correspondiente al Jugador, los pagos de comisión y los impuestos, sin especificar si estos serían los únicos importes deducibles; (b) también se mencionó la necesidad de efectuar pagos relativos al mecanismo de solidaridad, derechos de formación, contratos de intermediación o representación, entre otros, sin indicar una posible necesidad de efectuar un *gross-up* de los montos descontados o algo similar; y (c) en dos ocasiones, la cláusula menciona que el pago al Linaje debe tener en cuenta lo “*recibido*” por el DIM.
156. Así pues, la Formación Arbitral entiende que, considerando el contenido de la Cláusula Tercera, la intención común real de las Partes fue ajustar que la *sell-on fee* incide sobre el valor efectivamente recibido por el DIM. Este entendimiento está en línea con los precedentes del TAS que indican que, en ausencia de una disposición diferente en el contrato, la *sell-on fee* se aplica al monto efectivamente recibido por el club (TAS 2012/A/2875, § 73; TAS 2014/A/3508, § 212; TAS 2016/A/4669, § 82).
157. Además, la Formación Arbitral entiende que la cesión de crédito realizada por el DIM al Aldosivi, por un valor de US\$ 1.125.600, tiene respaldo en la lógica económica de la

operación y por eso no puede ser considerada en la base de cálculo de la cantidad debida al Linaje.

158. Como señala el Apelado, se observa que la transferencia del Jugador a la MLS estaba sujeta a la condición de que el contrato de préstamo entre el DIM y el Aldosivi se rescindiera antes del 31 de julio de 2022, como se lee en la Cláusula 4 del *Transfer Agreement*: “4. Condiciones. a. La transferencia estará sujeta y condicionada a: i. que el Club [DIM] y Aldosivi rescindan el Contrato de Préstamo”.⁶ Esto se debe a que el Aldosivi tenía los derechos federativos del Jugador hasta el 31 de diciembre de 2022, y dicha relación contractual debía estar finalizada para permitir su transferencia a la MLS, de modo que pudiera estar habilitado para actuar inmediatamente. Por lo demás, el Aldosivi contaba con una opción de compra válida sobre los derechos federativos del Jugador al momento de la negociación del DIM con la MLS. Por lo tanto, resulta razonable esperar que la MLS quisiera liberarse de cualquier discusión sobre derechos de terceros respecto de la transferencia del Jugador, así como resulta razonable esperar que el Aldosivi deseara obtener un beneficio económico de dicha situación.
159. Además, no se puede ignorar que la presencia del Jugador en el Aldosivi pudo haber sido determinante para su valorización y transferencia posterior a la MLS, en consonancia con la estrategia de evolución de carrera mencionada por el Intermediario en su testimonio ante la CEJ de la FCF.⁷
160. Finalmente, conviene reiterar que en este caso no se alega que el Acuerdo Tripartito sea una simulación, fraude o transferencia puente destinada a desviar dolosamente cantidades que serían debidas al Linaje. De la lectura de sus manifestaciones escritas y, como se confirmó durante la audiencia, el argumento del Linaje es que el Acuerdo Tripartito no le es oponible, es decir, se trata de una discusión sobre la proyección de los efectos del Acuerdo Tripartito sobre el Linaje y no sobre la invalidez del consentimiento del Acuerdo Tripartito. Por tanto, la Formación Arbitral debe partir de la premisa de que el Acuerdo Tripartito es legítimo.

⁶ “4. Conditions. a. The Transfer shall be subject to and conditioned upon: i. the Club and Aldosivi terminating the Loan Agreement”.

⁷ Fueron esas las palabras del Intermediario: “La situación es que nosotros creemos que para todo jugador colombiano siempre un paso por Argentina es un paso importante como vidriera para este después salir a ligas más importantes, como puede ser la liga mexicana, la liga de Estados Unidos o Europa mismo. De hecho, todos los grandes jugadores colombianos que han tenido carreras longevas en el tiempo han pasado por Argentina, por Portugal. No me quiero extender en eso, pero bueno, caso James Rodríguez, Falcao, Juan Pablo Ángel y así una serie de jugadores. Nosotros vimos como buena la posibilidad de que Edwin que participara en uno de estos clubes, el club Aldosivi de Mar del Plata, el cual pertenece a la ciudad de la cual yo soy, hablamos con el club y generamos la posibilidad de hacer un préstamo con un pequeño cargo. ¿Cuál era la idea? Mostrar a Edwin en una liga importante como la Argentina, jugando contra equipos como River, Boca, Independiente, Racing, y este poder elevar primero su valor de mercado y segundo el interés de otras ligas importantes por él. Edwin lo hizo muy bien, en el momento en el que él lo hace bien nosotros acercamos también la propuesta de un club de Estados Unidos, de Atlanta United”.

161. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que el Linaje tiene derecho a recibir el 30% del importe efectivamente recibido por el DIM como consecuencia de la venta del Jugador a la MLS, después de descontar el porcentaje que corresponde al Jugador, la comisión del Intermediario y el importe de la transferencia destinado al Aldosivi en virtud del Acuerdo Tripartito.

D. La liquidación del importe a pagar al Linaje

162. Por último, se deben liquidar los valores alcanzados con base en el apartado anterior, lo que requiere examinar con detenimiento las pruebas y las alegaciones de las Partes, que discrepan en cuanto a los valores correspondientes a los elementos de la ecuación necesarios para ello, así como resolver la controversia entre las Partes sobre el cálculo de los intereses moratorios.
163. En primer lugar, el alcance del monto adeudado por el DIM presupone la definición de los elementos que deben tenerse en cuenta en la ecuación que conduce a dicho monto. Una vez que la Formación Arbitral ha determinado que el Linaje no tiene derecho a la *sell-on fee* sobre el valor destinado al Aldosivi en la operación de transferencia del Jugador, queda por definir el monto al que el club tiene derecho respecto de la primera cuota.
164. Cabe señalar que las Partes no discrepan conceptualmente sobre los factores que deben componer la ecuación para el cálculo de la *sell-on fee* sobre la primera cuota, consistentes en considerar (a) el valor pagado por la MLS al DIM y deducir de él (b) el 8% correspondiente al Jugador en virtud del Art. 14 del EJ de la FCF, así como (c) el valor pagado al Intermediario que actuó en la operación. Sin embargo, las Partes discrepan desde julio de 2022 respecto de cuáles serían los valores concretos de estos factores, y dicha controversia se ha mantenido en el arbitraje.
165. La tabla a continuación expone las divergencias observadas al comparar la Memoria de Apelación del Linaje con la Contestación del DIM:

Valores apuntados por el Linaje	Valores apuntados por el DIM
Valor pagado por la MLS: US\$ 1.184.400	Valor pagado por la MLS: US\$ 1.184.385
Valor correspondiente al Jugador: US\$ 184.800	Valor correspondiente al Jugador: US\$ 94.750,80
Valor correspondiente al Intermediario: US\$ 134.600	Valor correspondiente al Intermediario: US\$ 149.600,00

Pago realizado por el DIM: COP \$1.088.877.500	Pago realizado por el DIM: COP \$1.088.977.500
---	---

166. Tras el análisis del expediente, la Formación Arbitral considera que deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- Valor pagado por la MLS: US\$ 1.184.385, conforme al comprobante de orden de pago de divisas de la MLS a favor del DIM.
- Valor correspondiente al Jugador: la Formación Arbitral considera que el monto a deducir debe referirse exclusivamente a lo que incide sobre la primera cuota, es decir, el 8% de US\$ 1.184.400, lo que resulta en US\$ 94.750,80.
- Valor correspondiente al Intermediario: la Formación Arbitral observa que el monto destinado al Intermediario fue de US\$ 134.600, conforme al Anexo 14 de la Contestación del DIM, lo cual coincide con el valor combinado entre el DIM y el Intermediario en la Modificación al Contrato de Intermediación, con fecha del 1 de agosto de 2022, conforme al Anexo 15bis de la Memoria de Apelación.
- Pagos ya realizados por el DIM: la Formación Arbitral considera que únicamente debe deducirse el pago de COP \$1,088,977,500, efectuado el 31 de agosto de 2022. Además, con el fin de mantener los factores de la ecuación en una misma moneda, la Formación Arbitral considera razonable aplicar a este montante la tasa de cambio TRM 4.387, informada por el Bancolombia para la liquidación de divisas con fecha del 23 de agosto de 2022, día en que la MLS realizó la transferencia, alcanzando un valor de US\$ 248.228,29.

167. En consecuencia, la base de cálculo para la aplicación de la *sell-on fee* a favor del Linaje es de US\$ 955.034,20, el monto adeudado al Linaje en virtud de la *sell-on fee* prevista en el Contrato de Alianza es US\$ 286.510,26, y el saldo a pagar, considerando el montante ya pagado de US\$ 248.228,29, es de **US\$ 38.281,97**.

168. En cuanto a los intereses moratorios, las Partes discuten sobre la tasa aplicable y el momento en que comienzan a aplicarse.

169. Linaje solicitó que se condenara al DIM al pago de “*los intereses comerciales moratorios fijados en el artículo 884 del Código de Comercio, al tratarse de una sociedad comercial constituida bajo las leyes colombianas y encontrarse registrada en el Registro Mercantil colombiano*”. Según el Apelante, dichos intereses debían calcularse “*a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera*”, y ascendían, a la fecha de presentación de la demanda, a COP \$115.229.821,42, calculados “*sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible hasta que se cancele en su totalidad*”.

170. Por su parte, el Apelado solicitó que, en caso de que se considerara procedente la pretensión del Linaje, se admitiera “*intereses moratorios de un 5% anual aplicables a partir del 13 de septiembre de 2022*”, conforme al Art. 104 del Código de Obligaciones suizo, que establece una tasa legal de interés moratorio del 5% anual.
171. La Formación Arbitral reitera lo dispuesto en el § 83 anterior, en el sentido de que, al no contener la normativa federativa colombiana ningún régimen legal supletorio, la Formación Arbitral puede acudir al derecho suizo (vía la normativa FIFA) para cubrir las lagunas que eventualmente pudiera tener la normativa aplicable. Así, los intereses moratorios aplicables en el presente caso deben regirse por el derecho suizo.
172. Ello se debe a que la cuestión de los intereses es un efecto del Contrato de Alianza y, por tanto, está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley sustantiva que rige el fondo del litigio. Así pues, la Formación Arbitral considera coherente que los efectos contractuales, como los intereses moratorios, se rijan por la misma normativa que el fondo de la disputa. En este sentido, como las Partes no discuten que la disputa debe regirse por la normativa de la FCF y por las regulaciones de la FIFA, que no tienen reglas sobre intereses moratorios, se debe recurrir, de manera supletoria, al derecho suizo. En consecuencia, la Formación Arbitral aplica el Art. 104 del Código de Obligaciones suizo, que establece una tasa legal del 5% anual por concepto de intereses moratorios.
173. Por último, según lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato de Alianza, el DIM debía efectuar el pago correspondiente al Linaje dentro de los 20 días siguientes al ingreso del monto recibido por la transferencia del Jugador. Dado que el DIM recibió el pago de la primera cuota por parte de la MLS el día 23 de agosto de 2022, el plazo contractual para realizar el pago vencía el 12 de septiembre de 2022. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que los intereses moratorios deben computarse a partir del 13 de septiembre de 2022.

E. Conclusiones

174. De las consideraciones anteriores se desprende que debe estimarse el recurso interpuesto por Linaje, debe anularse la resolución recurrida y DIM deberá pagar a Linaje la suma de US\$ 38.281,97, más 5% de intereses legales anual desde el 13 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo.
175. Las conclusiones anteriores, finalmente, hacen innecesario que el Panel considere las demás solicitudes presentadas por las Partes. En consecuencia, se desestiman todas las demás pretensiones.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Linaje FC contra la decisión dictada el 24 de julio de 2024 por la Comisión del Estatuto de Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.
2. Revocar integralmente la decisión dictada el 24 de julio de 2024 por la Comisión del Estatuto de Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.
3. Ordenar a El Equipo del Pueblo S.A. Deportivo Independiente Medellín a abonar al Club Deportivo Linaje FC la cantidad de US\$ 38.281,97 más el 5% de intereses anual sobre dicha cantidad, devengados desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de su efectivo pago.
4. (...).
5. (...).
6. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 31 de octubre de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Vitor Butruce
Presidente de la Formación

D. Agustín Fattal Jaef
Árbitro

D. Michele A.R. Bernasconi
Árbitro